En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia de la señora jueza de Cámara, Dra. María Fernanda Zanatta, y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., J. V. c/ S., J. M. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 46/21**, venidos del Juzgado de Familia nro. 1 (expte. nro. 380/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de agosto de 2021, establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial, correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 204/210? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 212, agravios mediante ID 265584). Obra respuesta a la vista corrida a la Sra. asesora de Familia, quien dictaminó en oportunidad (ID 418572).

1. El fallo de primera instancia:

La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por la Sra. J. V. F., y condenó al Sr. J. M. S. a abonar a la actora en

representación de su hija menor de edad M. M. S. F., en concepto de cuota alimentaria mensual por adelantado, la suma equivalente al 20% de los haberes que perciba de su empleadora, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares y obra social, determinando las condiciones del pago. Fijó cuota suplementaria por alimentos atrasados, la que se abonaría previa liquidación según el considerando respectivo. Impuso las costas al demandado vencido.

2. Antecedentes:

La actora expresa agravios, denuncia hecho nuevo y ofrece prueba. Por sentencia interlocutoria nro. 25/2021 se admitió el hecho nuevo y se ordenó la producción de prueba informativa. Se libró oficio a la Policía de la Provincia del Chubut, contestado por nota nro. 092/21 DPM (AF).

3. Fundamentos del recurso:

3.a) La denuncia de hecho nuevo:

Compone la materia a conocimiento el hecho nuevo denunciado, consistente en que la parte actora tomó conocimiento de que el Sr. S. realizaría tareas laborales como agente de la Policía del Chubut denominadas “Adicionales”. Que percibe por ello sumas no remunerativas y que las mismas no están individualizadas en sus recibos de sueldo. Que el pago se realizaría en forma directa en la cuenta a sueldo que posee el demandado en el Banco del Chubut S.A., sea directamente por parte de la Policía de la Provincia, como así también por parte de las empresas y/o instituciones a las cuales presta el servicio. Que ello tiene injerencia porque en la sentencia de grado se dijo que el demandado efectivamente acreditó sus reales

ingresos con la prueba documental e informativa producida, y que no son reales.

3.b) Agravios:

En primer término, en contra de lo resuelto en primera instancia, la parte actora reclama por la exigüidad del monto determinado en concepto de cuota alimentaria. Manifiesta que no se corresponde con lo normado por los arts. 659, 658 y 666 del CCyCN, resultando una decisión arbitraria, no derivada del derecho vigente y que vulnera los principios del derecho de familia.

Afirma que la jueza de grado, aun con base en la desvalorización de la moneda y la inflación, decidió un porcentaje que no refleja el *quantum* real que representa. Agrega que desde la audiencia de avenimiento (dic. 2017), la situación de exigüidad se mantiene; detalla los promedios percibidos en 2019 y 2020 en $7.864 y $9.000 respectivamente; insuficientes para afrontar los conceptos de manutención, según expresa.

Sostiene que es ella quien ostenta el cuidado personal y el contacto de la niña con su progenitor es nulo. Refiere a la ausencia de valoración económica del cuidado de los hijos, que ello tiene un valor económico y constituye un aporte a su manutención.

Manifiesta que se vulneró el principio de igualdad entre hombre y mujer receptado en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, especialmente la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Asimismo, el principio de protección al más vulnerable, responsabilidad y solidaridad familiar; principios rectores del derecho

familiar de igualdad, de libertad, e interés superior del niño, entre otros.

Que la niña no percibe una cuota alimentaria razonable acorde a los índices inflacionarios de nuestro país y en particular de la ciudad de Comodoro Rivadavia, su centro de vida. Que la suma determinada ronda los $10.000 y solo permite una mínima compra semanal en algún supermercado, sin tener en cuenta los gastos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y otros gastos necesarios vitales para la crianza de una niña; que actualmente cuenta con 4 años y se encuentra próxima a cursar el nivel inicial.

En otro apartado, agrega que en 2017 se solicitó un porcentaje del 30% y que no podría ser inferior a $7.000, que resulta insuficiente que al día de la fecha la cuota alimentaria represente económicamente una cifra cercana a lo peticionado entonces. Que ello no asegura la subsistencia digna de la niña. Solicita se disponga una cuota alimentaria equivalente al 30% de los ingresos que por todo concepto perciba el demandado, previas deducciones de ley, con más las asignaciones familiares, y que dicha suma en ningún caso pueda ser inferior a $20.000, teniendo en cuenta la canasta básica de la ciudad de Comodoro Rivadavia, como así también la inflación.

Se queja, en su segundo agravio, por la ausencia de determinación de un tope mínimo en concepto de asistencia alimentaria. Que ello fue solicitado en la demanda a fs. 7; que tal omisión les genera un grave perjuicio, dado que la cuota sin una base mínima resulta

ser extremadamente baja; formula consideraciones sobre el costo de vida en Comodoro Rivadavia y la inflación.

4. Tratamiento de los agravios. Solución:

Efectuada la reseña precedente, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Así, y en la solución, se queja -como ya fuera dicho- la parte actora en su primer agravio en razón del *quantum* de la cuota alimentaria fijada.

Sabido es que el derecho alimentario de los hijos deriva de los deberes que impone la responsabilidad parental en cabeza de los progenitores. El mencionado compromiso implica proveer a los hijos de lo necesario para la cobertura de todos aquellos rubros tradicionales y que hacen a una subsistencia en condiciones de decoro, adecuadas a las circunstancias personales relevantes de las partes en litigio, tratando de mantener el nivel social y económico del cual gozaban hasta el surgimiento del conflicto entre sus padres. Es por ello que, para determinar una suma razonable en concepto de alimentos, deben ponderarse no solo los ingresos del alimentante, sino también la condición social de las partes y sus modalidades de vida (*cf*. CNCiv., Sala H, "K., D. c/ L.,

L.", 21/04/97, LL, 1997-F, 52-DJ 1998-2, 991, AR/JUR/1290/1997).

A la hora de fijar la cuantía de la cuota alimentaria, el juzgador debe ponderar diversos aspectos, tales como la edad de los beneficiarios de la misma, necesidades de su desarrollo físico y sociocultural, vivienda, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud; sin perjuicio de tener en cuenta la capacidad económica del alimentante. En definitiva, se trata de equilibrar -prudencial y equitativamente- las necesidades de los primeros frente a las posibilidades de aquel a quien le es requerido el aporte.

Al respecto, es claro que el hijo menor de edad no necesita demostrar aquellas necesidades para que proceda la fijación de alimentos en su favor, pues el análisis elemental permite concluir en que de modo ineludible deben ser atendidas en atención a su condición de sujeto vulnerable.

Sobre ese piso de marcha, bien vale recordar que nuestra legislación establece que la obligación alimentaria está a cargo de los dos progenitores, debiendo cada uno de ellos contribuir para lograr satisfacer las necesidades de sus hijos en común. Sin perjuicio de ello, dicho aserto no autoriza a olvidar que en este caso la madre convive con la niña de modo exclusivo y permanente; lo que hace presumir que es ella quien se hace cargo de sus necesidades cotidianas de un modo directo, y que dicha atención tiene un valor económico, constituyendo un aporte para su manutención (art. 660 CCyC). En concreto, lo expuesto permite afirmar que la contribución que efectúa la progenitora

en especie es significativo y, en esa inteligencia, resulta indiscutible que la mayor contribución económica deba encontrarse a cargo del padre no conviviente (*cf*. CNCiv., Sala G, R. 595.586, "F., R.M. y otro c/ M., A.F. s/ Alimentos", del 16/4/2012; íd., Sala H, R. 477.790 *in re* "L., L. L. y otro c/ O., E. G. s/ alimentos").

Debe asimismo tenerse presente que en todas las cuestiones de esta índole, ha de ser aquel interés primordial de los niños y adolescentes el que ha de orientar y condicionar toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos; y ello conforme a reiterada jurisprudencia de nuestra corte federal (CSJN, Poder Judicial de la Nación 6/2/2001, Fallos: 324:122; 2/12/2008, Fallos 331:2691; 29/4/2008, Fallos 331:941, entre muchos otros).

Entonces, y en relación con los ingresos del progenitor, es cierto el señalamiento efectuado en esta alzada por la apelante, respecto de que, al momento de contestar demanda, omitió aquel toda referencia al ingreso que percibe cumpliendo tareas en carácter de "adicionales", denunciando en la oportunidad exclusivamente aquel que obtiene como dependiente de la Policía de la Provincia del Chubut (fs. 54). De resultas del hecho nuevo que fuera planteado en esta instancia, quedó probada aquella circunstancia a través del informe remitido por la autoridad policial (fechado 10 de junio de 2021). En efecto, de su contenido se desprende que ya cumplía aquellas tareas al momento del responde de la acción impetrada en su contra.

Tengo dicho ya en otros votos que en los procesos en que se ventila la fijación de la cuota alimentaria que reconoce como fuente la responsabilidad parental,

resulta de plena aplicación el principio de las cargas dinámicas de la prueba -en coincidencia con lo preceptuado por el art. 710 CCyC-, por cuanto es el demandado por alimentos quien en teoría se encuentra en muchas ocasiones en mejores condiciones de aportar constancias de lo que gana por su trabajo, más aún si pretende repeler la pretensión de la contraria con cierta solidez. Y en estos autos, resulta evidente que ello no ha ocurrido.

Ahora bien, no puede soslayarse que –de acuerdo con el informe antes individualizado– las tareas calificadas como "adicionales" ostentan ingresos diversos, los cuales además son abonados por las distintas instituciones que requieren los servicios en forma directa (en las planillas acompañadas se cuentan al menos doce instituciones diferentes). A dicha complejidad debe adunarse que la Ley XIX n° 4 (antes Ley 769) del Digesto Jurídico provincial dispone en su art. 6°: "El personal, conforme la reglamentación que se dicte, prestará voluntariamente los Servicios de Policía Adicional y percibirá una asignación por períodos de trabajo, que se deducirá de las tasas que abonen los usuarios y no estará sujeta a descuento alguno…".

Así, y sin perjuicio de la dudosa constitucionalidad de la norma transcripta en el párrafo precedente, cierto es que aún sorteando dicha valla con la declaración de oficio de inconstitucionalidad de la misma en el caso particular, ello no alteraría la dificultad para establecer un monto o porcentaje sobre lo percibido por los "adicionales" que cumple el demandado.

En su lugar, atendiendo a lo expuesto por la recurrente y la conducta procesal del accionado, entiende que deviene ajustado a derecho componer la cuota alimentaria a favor de la niña con un porcentaje mayor a calcular sobre los haberes que por todo concepto percibe aquel de la institución policial provincial, los que fijaré en el veinticinco por ciento (25%) excluidos los descuentos de ley, con más la obra social.

Del mismo modo, respecto de la omisión denunciada en el marco del recurso interpuesto y que conforma el segundo agravio, vinculada al tope mínimo, haré lugar a la petición disponiendo que el porcentaje determinado en ningún caso podrá importar una suma menor a la de pesos trece mil ($13.000). A efectos de determinarla, se ha tomado como referencia el dato que arroja el sitio web https://sistemas.chubut.gov.ar/sueldos, teniendo en cuenta el ingreso del actor y computando los descuentos de ley sobre el mismo.

En mérito al modo en que se ha resuelto, costas y honorarios serán readecuados, ello por imperio de la letra del art. 282 del CPCCCh. Sin perjuicio de ello, se mantendrán las costas como fueran impuestas en la sentencia de grado, y las de esta alzada se impondrán asimismo al demandado, por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en ambas instancias para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en

consecuencia revocar en su parte pertinente la sentencia de grado, modificando únicamente el porcentaje de la cuota alimentaria, que se fija en el veinticinco por ciento (25%) a calcular sobre los haberes que perciba el demandado de la institución policial provincial, con más obra social, estableciendo que la suma resultante en ningún caso podrá ser inferior a la de pesos trece mil ($13.000)

2) Mantener las costas de la primera instancia como fueran fijadas en la sentencia de grado e imponer las de esta alzada al demandado vencido (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios de ambas instancias para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de fs. 204/210 hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora J. V. F., en forma parcial, y condena a la parte demandada J. M. S., a pagar a la parte actora en representación de su hija menor M. M. S. F., en concepto de cuota alimentaria mensual y adelantada, el 20% de los haberes que perciba, previo los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares y la obra social. Condena asimismo por alimentos atrasados previa liquidación. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales.

Apela la parte actora bajo apoderamiento letrado a fs. 212 y el recurso se concede a fs. 213.

Los agravios quedan incorporados en el escrito de ID 265584, donde luego de oponer hecho nuevo, expone argumentos por los que entiende exigua la cuota alimentaria fijada, sostiene vulnerado el principio de

solidaridad familiar y se fija la cuota sin percepción del estado inflacionario de la econom., que su parte al accionar había peticionado el 30% de los ingresos del demandado.

Señala jurisprudencia de la Sala B de esta Cámara, de cuyas circunstancias extrae que el porcentaje fijado para la cuota alimentaria debe ser revisado para cubrir los distintos rubros por los que debe ser asistida la hija, hoy de 4 años de edad. Que la relación inicial con un SMVM ha sido superada con creces luego de tres años de ocurrimiento del juicio. Peticiona una suma que luego de las deducciones, no resulte inferior a $20.000.

En segundo agravio observa que su parte peticionó un mínimo alimentario, ello es, una base mínima en una provincia donde la inflación es extremadamente alta, lo que constituye un mayor agravio a los derechos de la niña.

Que por resolución interlocutoria de fecha 12/5/2021 se admite el hecho nuevo referente a prueba informativa respecto a las retribuciones del demandado, quedando agregado con el informe de fecha 10/6/2021, del jefe Área Finanzas de la Policía del Chubut, listado de adicionales recibidos por el agente demandado.

El dictamen de la asesora de Familia se produce por escrito ID 418572 del 8/9/2021.

El estado del juicio demuestra por una parte sus fundamentos firmes. La sentencia luego de reseñar la postura contradictoria de las partes, donde la madre accionante acusa al demandado de desapego a la debida atención de la hija, que este niega y efectúa una

propuesta de asistencia alimentaria mensual del 20% de sus haberes, menos descuentos de ley y obra social; que considera la obligación alimentaria regulada por los arts. 658 a 670 CCyC, donde el deber alimentario pesa sobre ambos progenitores y si el cuidado personal está a cargo de uno de ellos, en el caso la madre que asume el cuidado diario de la hija, de por sí tal contribución tiene un valor económico conforme con el art. 660 del CCyC.

La asistencia de la madre actora en autos tiene un valor económico y constituye un aporte a la manutención de hija, valoración que ya había adoptado la jurisprudencia, aún con anterioridad a la vigencia del CCyC y que este la incorpora al derecho positivo.

Respecto a la situación contributiva del demandado, la sentencia expone a fs. 206vta. que este ha acreditado en autos sus reales ingresos con la prueba documental e informativa de la Policía del Chubut, cuyo enfoque evalúa con el art. 710 CCyC, como que es sabido que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, y que la carga recae en quien finalmente está en mejores condiciones de probar.

La precedentes consideraciones demuestran que la sentenciante que calificó de reales los ingresos considerados al sentenciar, no se ajustaba a la realidad del demandado, desvirtuado por cuanto con la prueba incorporada con la medida de mejor proveer, se demuestran ingresos en forma regular por adicionales de custodia del comercio empresario, demostrativos de otra solvencia no considerada en la primera instancia.

Ello es que al margen de la afectación directa que por razones de seguridad ha de aplicarse al ingreso salarial, en la determinación del porcentual no puede desconocerse la existencia de otros ingresos, que hacen al concepto del deber alimentario irrenunciable que implica procurarse con su propio esfuerzo personal el poder económico para satisfacerlo, como lo señala la sentencia a fs. 207.

Se ajusta a derecho asimismo que con ajenidad a los ingresos de referencia y dentro del deber comprendido precedentemente frente a una eventual supresión, se garantice un monto alimentario mínimo, en cuyo punto se ajusta a derecho el de $13.000 considerado en el presente acuerdo.

Por las restantes consideraciones, los nuevos elementos incorporados a juicio para la determinación de la cuota mensual alimentaria, entre la oferta del demandado y lo peticionado por la recurrente en esta alzada, es justa la elevación prudencial de la cuota alimentaria al 25% del salario del demandado, previos los descuentos de ley, con más la obra social y asignaciones familiares.

Atento a la naturaleza alimentaria del juicio y el diferimiento de la Sentencia Interlocutoria nro. 85/21, las costas de ambas instancias corresponden a la parte demandada, practicándose las regulaciones de los profesionales actuantes al momento del acuerdo, teniendo presente lo normado por el art. 282 CPCCCh.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Por sus concordancias, corresponde el pronunciamiento de mi colega de primer voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

**SENTENCIA:**

**1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora

**2)** Revocar en su parte pertinente la sentencia de grado de fs. 204/210, modificando únicamente el porcentaje de la cuota alimentaria, el que se fija en el veinticinco por ciento (25%) a calcular sobre los haberes que perciba el demandado de la institución policial provincial, previos los descuentos de ley y con más la obra social y asignaciones familiares, estableciendo que la suma resultante en ningún caso podrá ser inferior a la de pesos trece mil ($13.000).

**3)** Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios de primera instancia.

**4)** Imponer las costas de la alzada a la demandada vencida.

**5)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. J. M. T. en el treinta por ciento por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**6)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**(Firmado digitalmente)**

**FERNANDO NAHUELANCA (Presidente)**

**RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES (Juez de Cámara)**

**GISELA C. MOREJÓN (Secretaria)**

**REGISTRADA BAJO EL nro. 07 DEL AÑO 2021**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"**